



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120112795 DEL 01-11-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015044 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120149855 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de noviembre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado con el código OPEC No. **61542**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO**, quien ocupa la posición No. **3** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"El señor MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO, no cumple con la experiencia profesional relacionada de 15 meses, en DISEÑO Y PRODUCCIÓN CURRICULAR, ya que las certificaciones aportadas no especifican dicha experiencia"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120015044 del 18 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...)* Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015044 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO**, el contenido del Auto No. 20192120015044 del 18 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El señor **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO**, fuera del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción con escritos radicados en la CNSC bajo los números 20196000704642 del 30 de julio de 2019 y 20196000708812 del 31 de julio de 2019, pronunciamientos que guardan idéntica relación sustancial en su contenido, y donde manifiesta que la experiencia profesional aportada acreditaba 15 meses de experiencia en cargos de diseño y producción curricular tal como lo exhiben los documentos registrados (adjunto allega copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Academia COMPUEST y las actas de liquidación, y certificación laboral del Aspen Gimnasio Horizontes).

En consecuencia, formula como pretensión que se revisen los documentos aportados a fin de valorar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que la misma le da el derecho a estar en lista de elegibles. Esta información será presentada más adelante en presente acto administrativo al analizar las constancias presentadas con oportunidad al proceso de selección.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015044 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61542** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61542.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61542**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Dependencia: Centro para la Formación Cafetera"*

*Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015044 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.*

**Requisitos de Estudio:** *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** *Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.*

**Funciones:**

- *Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*
- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
- *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia." (sic)*

**7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

La solicitud de exclusión surge por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia exigido por la OPEC 61542, por ello, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza: *"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"*, en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es *"La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"*.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015044 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Finalmente, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, para referir la improcedencia de admitir documentos aportados con posterioridad a la fecha de inscripciones en el proceso de selección como pretende el aspirante, consagró:

(...)

**No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)" (Marcación intencional)**

Conforme la norma en cita, el documento adjunto allegado en el escrito de defensa y contradicción, se tiene como adicional a lo inicialmente reportado por el aspirante al momento de realizar su proceso de inscripción en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA a través de la aplicación "SIMO"; motivo por el cual, no será valorado al verificar en el marco de la presente actuación administrativa, el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Así, vemos que con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61542**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61542	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<b>Requisitos de Experiencia:</b> Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Contador Público, otorgado por la Universidad de Manizales el 8 de julio de 2011.  b) Certificación expedida por CasaLuker, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante a través de contrato a término indefinido, prestando servicio en el área de contabilidad desde el 18 de mayo de 2009 hasta el 1 de febrero de 2012, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.  c) Certificación emitida por Aspen Gimnasio Horizontes – Manizales, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante a través de contrato a término indefinido, desempeñándose como coordinador del área contable, desde el mes de

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015044 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61542	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>mayo de 2012 hasta el 5 de agosto de 2016, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.</p> <p>d) Certificación expedida por la Academia de Programación COMPUEST, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante desempeñándose en el cargo de catedrático desde el mes de mayo de 2012 hasta el 5 de agosto de 2016, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.</p> <p>e) Certificación expedida por la Institución Educativa el Japón, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante desempeñándose como asesor financiero y contable desde el 4 de abril del 2013 hasta el 05 de diciembre de 2013, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.</p> <p>f) Certificación expedida por El POLITÉCNICO NACIONAL PONAC, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante a través de contrato de prestación de servicios, desempeñándose como docente desde el 09 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2014, y desde el 07 de febrero hasta el 30 de mayo de 2015 siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.</p>

En primera instancia, debe advertirse que la experiencia profesional relacionada en el caso bajo examen, se contabilizará a partir del 9 de julio de 2011, día posterior a la fecha de obtención del título profesional por parte del aspirante.

Por lo anterior, la certificación expedida por CasaLuker, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante prestando servicios en el área de contabilidad, desde el 18 de mayo de 2009 al 1 de febrero de 2012, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación, no es válida tenerla en cuenta en el proceso de selección en el periodo a que se refiere del 18 de mayo de 2009 hasta el 8 de julio de 2011, puesto que las labores que desempeñó fueron anteriores a la fecha de grado. En consecuencia, el tiempo de experiencia a evaluar de dicha certificación se determinará a partir del 9 de julio de 2001 hasta el 1 de febrero de 2012.

Con relación a la certificación expedida por CasaLuker, Aspen Gimnasio Horizontes – Manizales, y por la Institución Educativa el Japón, dan cuenta del ejercicio de actividades relacionadas temas contables, tributarios, presupuestales, financieros y de manejo de activos fijos.

De otra parte, respecto al certificado laboral expedido por ACADEMIA COMPUEST, el cual da cuenta del desempeño del aspirante en el cargo de catedrático orientando las materias de contabilidad general, sistematizada y matemática financiera del programa técnico de formación laboral auxiliar administrativo, no es válido en el proceso de selección, toda vez que no se especifica el número de horas de cátedra diarias o por periodo, lo que impide contabilizar el tiempo de experiencia.

La certificación de experiencia expedida por El POLITÉCNICO NACIONAL PONAC demuestra el ejercicio de la docencia en una institución educativa debidamente reconocida, por lo que acredita un total de siete (7) meses y catorce (14) días de experiencia docente.

Conforme la información transcrita en el numeral 6to, vemos que el propósito del empleo y el ejercicio de las actividades elementales del empleo con código OPEC No. **61542**, se circunscriben a la aplicación de los instrumentos, guías y metodologías para la ejecución de planes y programas de formación profesional, así como la aplicación del diseño curricular de programas de formación en todas sus modalidades y el acompañamiento a los aprendices en la etapa productiva con miras a obtener elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular de los programas.

Bajo estas consideraciones, las pretensiones del escrito de defensa y contradicción con radicados Nos. 20196000704642 del 30 de julio de 2019 y 20196000708812 del 31 de julio de 2019, no se resultan favorables en la actual sede, de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para el señor **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO**, conforme al análisis y valoración realizada.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015044 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

El estudio realizado, evidencia que el señor **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61542**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149855 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. Resolución No. 20182120149855 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **MARIO ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [mario.diazq@hotmail.com](mailto:mario.diazq@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co).

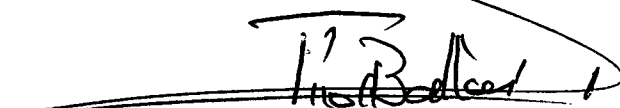
**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 1 de noviembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado